LA RIOJA 04 DE NOVIEMBRE DE 2026

FUNDAMENTACION

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Sistema Provincial de Información y Orientación Territorial mediante Códigos QR, una iniciativa estratégica orientada a transformar la cartelería tradicional y el espacio público en una herramienta moderna, dinámica y accesible de vinculación ciudadana y turística en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.

En la actualidad, la provincia se enfrenta al desafío constante de potenciar su desarrollo turístico, económico e institucional en un contexto marcado por la digitalización de la vida cotidiana. Si bien La Rioja cuenta con un patrimonio paisajístico, histórico, cultural y productivo de incalculable valor que abarca desde sus imponentes parques provinciales y nacionales hasta sus economías regionales y circuitos gastronómicos, persisten asimetrías en la difusión y el acceso a la información territorial, especialmente fuera de los grandes centros urbanos.

La señalización tradicional estática, si bien cumple un rol indicativo básico, resulta insuficiente frente a las demandas dinámicas de los visitantes y residentes. Los carteles físicos tradicionales se tornan obsoletos rápidamente ante cambios de horarios, aperturas de nuevos emprendimientos, modificaciones en los servicios de salud o la actualización de cartelería institucional, requiriendo costosas reposiciones físicas. La incorporación masiva de la tecnología de Códigos QR ofrece una solución innovadora, sustentable y económicamente eficiente: el soporte físico se mantiene inalterable, mientras que el contenido digital vinculado se actualiza en tiempo real.

La ley establece una cobertura progresiva que alcanza a los dieciocho (18) Departamentos de la provincia. Esto garantiza que la promoción turística no se concentre exclusivamente en las cabeceras departamentales, sino que visibilice los parajes, los pequeños emprendimientos artesanales, las rutas del vino, los circuitos de aventura y la historia profunda de cada rincón riojano.

Al integrar en una misma plataforma digital oficial a comercios, prestadores de servicios, productores locales, gastronómicos y hoteleros, se genera una vidriera gratuita y de alcance masivo. Esto estimula el consumo local y promueve la formalización y visibilidad de los pequeños actores económicos regionales.

El Sistema no se limita al turismo. Constituye una herramienta vital de orientación ciudadana al centralizar información geo referenciada de hospitales, centros de atención primaria, farmacias, comisarías, destacamentos de bomberos y teléfonos de emergencia. Ante una contingencia, tanto el turista como el habitante local podrán acceder de manera inmediata a los recursos de asistencia pública.

La iniciativa se alinea con los principios de un Estado inteligente, transparente y cercano. La creación de una plataforma digital única, estandarizada y organizada por departamentos evita la dispersión de información oficial y optimiza los recursos públicos mediante la articulación interministerial y la cooperación con los municipios.

Un aspecto central de esta propuesta normativa es la accesibilidad universal. El proyecto contempla que la plataforma digital cumpla con estándares de diseño accesible (tipografías adaptables, contraste, compatibilidad con lectores de pantalla y lenguaje claro) y que el acceso a la información general sea totalmente gratuito y libre de registros o suscripciones.

La utilización de códigos QR no elimina la cartelería física ni la señalización tradicional, garantizando que aquellas personas que no dispongan de dispositivos tecnológicos o conectividad sigan contando con información básica visible (como teléfonos de emergencia y referencias de ubicación).

La implementación de este Sistema representa un salto cualitativo en la gestión del territorio provincial. Potencia el turismo receptivo, jerarquiza la oferta comercial y cultural, optimiza la respuesta ante emergencias y consolida una identidad visual y digital unificada para toda La Rioja.

De esta manera, la Provincia de La Rioja podrá contar progresivamente con una red provincial de información digital, integrada, gratuita y accesible, que contribuya al turismo, al desarrollo de las economías locales, a la orientación de los ciudadanos y visitantes y a una mayor difusión de la identidad cultural y territorial riojana.

Por los motivos expuestos, y entendiendo que esta herramienta legislativa contribuirá decisivamente al desarrollo equilibrado, federal e inclusivo de nuestra provincia, solicitamos a las señoras y señores Diputados la aprobación de este Proyecto de Ley.

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

PROYECTO DE LEY

"SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN TERRITORIAL MEDIANTE CÓDIGOS QR"

POR ELLO:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Creación.

Créase en el ámbito de la Provincia de La Rioja el Sistema Provincial de Información y Orientación Territorial mediante Códigos QR, en adelante "el Sistema", destinado a facilitar a habitantes y visitantes el acceso gratuito, rápido y actualizado a información turística, cultural, histórica, comercial, gastronómica, hotelera, sanitaria, educativa, religiosa, institucional, de seguridad, servicios y de interés general correspondiente a cada Departamento y localidad de la Provincia.

Artículo 2°.- Finalidad.

El Sistema tendrá como finalidad constituirse en una herramienta provincial de información y orientación territorial que permita conocer, localizar y acceder a los principales atractivos, establecimientos, instituciones, servicios y actividades existentes en cada localidad y Departamento de la Provincia.

Artículo 3°.- Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

a) Facilitar el acceso a información de interés público mediante herramientas tecnológicas de fácil utilización.

b) Promover los atractivos turísticos, naturales, históricos, culturales y patrimoniales de la Provincia.

c) Fortalecer la actividad turística y las economías locales.

d) Dar visibilidad a los emprendimientos, comercios, establecimientos gastronómicos, alojamientos, productores, artesanos y prestadores de servicios locales.

e) Facilitar la localización de hospitales, centros de salud, farmacias, comisarías, destacamentos, bomberos y demás servicios esenciales.

f) Brindar información sobre organismos públicos, instituciones educativas y religiosas.

g) Mejorar la orientación de habitantes y visitantes dentro del territorio provincial.

h) Promover la utilización de nuevas tecnologías aplicadas al turismo, la información pública y el desarrollo territorial.

i) Integrar en una única plataforma información correspondiente a los dieciocho (18) Departamentos de la Provincia.

j) Contribuir a una mayor difusión de la identidad, cultura, historia y patrimonio riojano.

Artículo 4°.- Principios.

La implementación del Sistema se regirá por los principios de:

a) Gratuidad para el usuario.

b) Accesibilidad.

c) Inclusión.

d) Transparencia.

e) Actualización permanente.

f) Igualdad de acceso.

g) Desarrollo territorial equilibrado.

h) Promoción de las economías locales.

i) Protección del patrimonio cultural y natural.

j) Coordinación entre el Estado Provincial, los Municipios y los sectores público y privado.

CAPÍTULO II

CARTELERÍA Y CÓDIGOS QR

Artículo 5°.- Implementación de cartelería.

Establécese la colocación progresiva de cartelería informativa con Códigos QR oficiales en lugares estratégicos de todo el territorio de la Provincia de La Rioja.

Los carteles deberán permitir al usuario acceder mediante un teléfono celular a la plataforma digital oficial del Sistema.

Artículo 6°.- Ubicación.

La cartelería podrá instalarse, entre otros lugares:

a) Accesos a Departamentos y localidades.

b) Rutas provinciales y corredores turísticos, de acuerdo con las competencias y autorizaciones correspondientes.

c) Terminales de ómnibus.

d) Plazas y paseos públicos.

e) Oficinas de información turística.

f) Balnearios y complejos recreativos.

g) Museos.

h) Parques y reservas naturales.

i) Miradores.

j) Monumentos y sitios históricos.

k) Lugares de interés cultural.

l) Centros religiosos de relevancia histórica o turística.

m) Otros puntos estratégicos determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Identidad visual.

La cartelería deberá contar con una identidad visual común para toda la Provincia y respetar criterios de tamaño, ubicación, legibilidad, contraste, visibilidad y accesibilidad establecidos por la reglamentación.

Los carteles deberán identificar claramente que se trata de información oficial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 8°.- Código QR.

Cada cartel deberá incorporar un Código QR oficial, vinculado a una dirección digital administrada por la Autoridad de Aplicación.

El Código QR deberá permitir acceder a la información correspondiente al lugar, localidad o Departamento en el que se encuentre instalado el cartel.

La modificación o actualización del contenido digital no requerirá necesariamente el reemplazo físico del cartel.

Artículo 9°.- Acceso gratuito.

El acceso a la información pública contenida en el Sistema será libre y gratuito.

No podrá exigirse al usuario la creación de una cuenta, suscripción o pago para acceder a la información general.

Artículo 10°.- Información esencial visible.

Sin perjuicio de la información disponible mediante el Código QR, la cartelería deberá contener, cuando corresponda, información básica de utilidad inmediata, tales como:

a) Nombre de la localidad o Departamento.

b) Identificación del lugar.

c) Teléfonos oficiales de emergencia.

d) Referencias básicas de ubicación.

e) Código QR.

f) Identificación institucional de la Provincia.

CAPÍTULO III

CONTENIDO E INFORMACIÓN

Artículo 11°.- Información turística.

La plataforma deberá contener información sobre los principales atractivos turísticos de cada Departamento y localidad, incluyendo:

a) Balnearios.

b) Ríos, diques y otros espejos de agua.

c) Parques y reservas.

d) Sierras, montañas y circuitos naturales.

e) Miradores.

f) Caminos y circuitos turísticos.

g) Bodegas y establecimientos vinculados a la producción regional.

h) Museos.

i) Sitios arqueológicos.

j) Sitios históricos.

k) Monumentos.

l) Fiestas populares.

m) Ferias y festivales.

n) Actividades culturales.

o) Actividades deportivas y recreativas.

p) Turismo de aventura.

q) Información sobre distancias y accesos.

Artículo 12°.- Gastronomía y producción regional.

La plataforma podrá incluir información sobre:

a) Restaurantes.

b) Parrillas.

c) Comedores.

d) Bares y cafeterías.

e) Rotiserías.

f) Casas de comidas.

g) Panaderías.

h) Productos regionales.

i) Bodegas.

j) Productores locales.

k) Ferias gastronómicas.

l) Emprendimientos de elaboración y comercialización de alimentos y productos regionales.

Artículo 13°.- Hotelería y alojamiento.

La plataforma deberá contemplar información sobre establecimientos de alojamiento habilitados o registrados conforme a la normativa vigente, incluyendo:

a) Hoteles.

b) Hosterías.

c) Cabañas.

d) Apart-hoteles.

e) Hostels.

f) Campings.

g) Alojamientos turísticos.

h) Otros establecimientos reconocidos por la normativa provincial.

Artículo 14°.- Salud.

El Sistema deberá brindar información sobre:

a) Hospitales.

b) Centros de salud.

c) Centros de Atención Primaria de la Salud.

d) Clínicas y sanatorios.

e) Servicios de emergencia.

f) Farmacias.

g) Centros de atención especializada.

h) Otros establecimientos sanitarios de interés público.

La información deberá incluir, cuando corresponda, dirección, teléfono, horarios y ubicación geográfica.

Artículo 15°.- Seguridad y emergencias.

La plataforma deberá proporcionar información sobre:

a) Comisarías.

b) Destacamentos policiales.

c) Bomberos.

d) Defensa Civil.

e) Servicios de emergencia.

f) Organismos de seguridad.

g) Teléfonos oficiales de emergencia.

h) Otros servicios de asistencia inmediata.

Artículo 16°.- Comercio y servicios.

El Sistema podrá incorporar información georreferenciada sobre:

a) Supermercados.

b) Almacenes.

c) Carnicerías.

d) Verdulerías.

e) Panaderías.

f) Ferreterías.

g) Estaciones de servicio.

h) Talleres mecánicos.

i) Gomerías.

j) Bancos.

k) Cajeros automáticos.

l) Corralones.

m) Boutiques.

n) Tiendas.

o) Artesanos.

p) Emprendimientos productivos.

q) Otros comercios y servicios de utilidad para habitantes y visitantes.

Artículo 17°.- Instituciones públicas.

La plataforma deberá contener información sobre:

a) Municipios.

b) Delegaciones municipales.

c) Oficinas provinciales.

d) Registro Civil.

e) Juzgados.

f) Organismos públicos.

g) Oficinas de atención al ciudadano.

h) Empresas y organismos de servicios públicos.

i) Otros edificios y dependencias de carácter público.

Artículo 18°.- Educación.

Podrá incorporarse información sobre:

a) Jardines de infantes.

b) Escuelas.

c) Institutos de educación superior.

d) Centros de formación profesional.

e) Universidades y sedes universitarias.

f) Bibliotecas.

g) Centros culturales y educativos.

Artículo 19°.- Información religiosa, histórica y cultural.

El Sistema podrá incluir información sobre:

a) Iglesias.

b) Capillas.

c) Santuarios.

d) Templos.

e) Sitios de relevancia religiosa.

f) Patrimonio histórico.

g) Patrimonio cultural.

h) Monumentos.

i) Espacios culturales.

j) Otros lugares de interés histórico, cultural o religioso.

Artículo 20°.- Información de cada Departamento.

Cada uno de los dieciocho (18) Departamentos de la Provincia deberá contar, progresivamente, con un espacio específico dentro de la plataforma digital.

La información deberá contemplar, como mínimo:

a) Información general del Departamento.

b) Localidades y parajes.

c) Atractivos turísticos.

d) Patrimonio histórico y cultural.

e) Gastronomía.

f) Alojamientos.

g) Comercios y servicios.

h) Centros de salud.

i) Servicios de seguridad y emergencia.

j) Instituciones educativas.

k) Edificios públicos.

l) Espacios religiosos.

m) Eventos y actividades.

n) Información de contacto.

o) Ubicación geográfica.

CAPÍTULO IV

PLATAFORMA DIGITAL PROVINCIAL

Artículo 21°.- Creación.

Créase la Plataforma Digital Provincial de Información y Orientación Territorial, como herramienta tecnológica complementaria del Sistema creado por la presente Ley.

Artículo 22°.- Características.

La plataforma deberá ser:

a) De acceso gratuito.

b) Compatible con teléfonos celulares, tablets y computadoras.

c) De navegación sencilla.

d) De actualización permanente.

e) Accesible para personas con discapacidad.

f) Organizada por Departamentos y localidades.

g) Georreferenciada.

h) Compatible con tecnologías de asistencia.

Artículo 23°.- Mapa interactivo.

La plataforma deberá contar con un mapa interactivo de la Provincia que permita identificar y localizar los establecimientos, instituciones, servicios y atractivos incorporados al Sistema.

Artículo 24°.- Geolocalización.

Cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, la plataforma podrá brindar información sobre ubicación, distancias y recorridos hacia los lugares seleccionados por el usuario.

Artículo 25°.- Actualización.

La Autoridad de Aplicación establecerá mecanismos permanentes de actualización de la información.

Los datos relativos a salud, seguridad, emergencias, organismos públicos y servicios esenciales deberán contar con mecanismos prioritarios de actualización.

Artículo 26°.- Accesibilidad digital.

La plataforma deberá procurar criterios de accesibilidad digital, incluyendo:

a) Lenguaje claro.

b) Tipografía adaptable.

c) Contraste adecuado.

d) Compatibilidad con lectores de pantalla.

e) Información visual y textual.

f) Diseño accesible para personas con discapacidad.

Artículo 27°.- Idiomas.

La información turística de mayor relevancia podrá incorporarse progresivamente en otros idiomas, priorizando aquellos que resulten de utilidad para visitantes nacionales e internacionales.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN MUNICIPAL Y COMUNITARIA

Artículo 28°.- Participación de los Municipios.

Los Municipios participarán en la recopilación, verificación, actualización y validación de la información correspondiente a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 29°.- Información local.

Los Municipios podrán proponer la incorporación de atractivos, instituciones, actividades, eventos, establecimientos y servicios de interés para su comunidad.

Artículo 30°.- Participación de establecimientos y comerciantes.

Los establecimientos comerciales, gastronómicos, hoteleros, turísticos, productivos y de servicios podrán solicitar su incorporación al Sistema, conforme a los requisitos establecidos por la reglamentación.

Artículo 31°.- Prestadores habilitados.

Cuando una actividad requiera habilitación, registro o autorización legal, la incorporación al Sistema deberá contemplar el cumplimiento de la normativa vigente.

La publicación de un establecimiento no reemplazará las habilitaciones exigidas por otras normas.

Artículo 32°.- Emprendimientos locales.

La Autoridad de Aplicación promoverá especialmente la incorporación y visibilización de pequeños emprendimientos, productores, artesanos y prestadores de servicios locales, procurando favorecer el desarrollo de las economías regionales.

Artículo 33°.- Convenios.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con:

a) Municipios.

b) Universidades.

c) Instituciones educativas.

d) Cámaras empresariales.

e) Asociaciones comerciales.

f) Asociaciones de hotelería y gastronomía.

g) Organizaciones turísticas.

h) Colegios profesionales.

i) Organizaciones de la sociedad civil.

j) Empresas tecnológicas.

k) Otros organismos e instituciones vinculados con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 34°.- Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo Provincial, preferentemente el área competente en materia de Turismo, en articulación con los organismos provinciales que correspondan.

Artículo 35°.- Funciones.

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Implementar y administrar el Sistema.

b) Crear y mantener la plataforma digital.

c) Diseñar y establecer los criterios técnicos de la cartelería.

d) Determinar los lugares estratégicos para su colocación.

e) Coordinar con los Municipios.

f) Coordinar con los organismos provinciales.

g) Establecer mecanismos de actualización.

h) Incorporar y administrar la información.

i) Establecer requisitos para la incorporación de establecimientos privados.

j) Promover la accesibilidad.

k) Celebrar convenios.

l) Desarrollar campañas de difusión.

m) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema.

Artículo 36°.- Coordinación interinstitucional.

La Autoridad de Aplicación deberá promover la coordinación permanente con las áreas provinciales de:

a) Turismo.

b) Cultura.

c) Salud.

d) Seguridad.

e) Educación.

f) Obras Públicas.

g) Modernización y tecnología.

b) Ambiente.

i) Producción.

j) Comercio.

k) Desarrollo Social.

y demás organismos que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

IMPLEMENTACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 37°.- Implementación progresiva.

La implementación del Sistema se realizará de manera progresiva hasta alcanzar la totalidad del territorio provincial.

Artículo 38°.- Primera etapa.

La primera etapa deberá priorizar:

a) Accesos a los Departamentos.

b) Principales localidades.

c) Corredores turísticos.

d) Rutas y caminos de acceso a atractivos turísticos.

e) Terminales de transporte.

f) Oficinas de información turística.

g) Lugares de elevada circulación de personas.

Artículo 39°.- Segunda etapa.

La segunda etapa contemplará la ampliación de la cartelería hacia:

a) Balnearios.

b) Museos.

c) Parques.

d) Miradores.

e) Sitios históricos.

f) Espacios culturales.

g) Lugares religiosos.

h) Centros recreativos.

i) Otros puntos de interés.

Artículo 40°.- Cobertura territorial.

La planificación deberá procurar alcanzar progresivamente los dieciocho (18) Departamentos de la Provincia, evitando la concentración de los beneficios del Sistema exclusivamente en los principales centros urbanos.

Artículo 41°.- Financiamiento.

Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que anualmente se asignen a tal efecto.

Asimismo, podrán utilizarse recursos provenientes de:

a) Programas provinciales.

b) Programas nacionales.

c) Convenios interinstitucionales.

d) Aportes municipales.

e) Cooperación nacional e internacional.

f) Convenios con instituciones.

g) Otras fuentes legalmente disponibles.

Artículo 42°.- Cooperación público-privada.

El Poder Ejecutivo podrá establecer mecanismos de cooperación con el sector privado para la instalación, mantenimiento y modernización de la infraestructura tecnológica y física necesaria, garantizando el carácter público y gratuito del acceso a la información.

CAPÍTULO VIII

ACCESIBILIDAD, PROTECCIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 43°.- Accesibilidad universal.

La implementación del Sistema deberá contemplar criterios de accesibilidad universal, procurando que la información pueda ser utilizada por la mayor cantidad posible de personas, independientemente de sus condiciones físicas, sensoriales o tecnológicas.

Artículo 44°.- Alternativas al acceso digital.

La utilización de Códigos QR no podrá significar la eliminación de la señalización tradicional ni de la información básica necesaria para quienes no dispongan de teléfono celular, conexión a Internet o conocimientos para utilizar herramientas digitales.

Artículo 45°.- Protección de datos.

La plataforma deberá respetar la legislación vigente en materia de protección de datos personales y privacidad.

No se requerirá información personal del usuario para acceder a la información pública general del Sistema.

Artículo 46°.- Información oficial.

La plataforma deberá identificar claramente la información proveniente de organismos públicos.

La información suministrada por establecimientos privados deberá encontrarse diferenciada de la información oficial.

Artículo 47°.- Responsabilidad sobre información privada.

La incorporación de información de un establecimiento privado al Sistema no implicará por parte del Estado Provincial una certificación, garantía o recomendación respecto de los bienes o servicios ofrecidos, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 48°.- Publicidad.

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

La incorporación de establecimientos privados al Sistema tendrá carácter informativo.

La reglamentación podrá establecer criterios para la inclusión de información promocional o publicitaria, procurando evitar que la publicidad desvirtúe la finalidad pública de la herramienta.

CAPÍTULO IX

DIFUSIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 49°.- Campañas de difusión.

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, desarrollará campañas destinadas a informar a habitantes, turistas, prestadores de servicios, comerciantes e instituciones sobre la existencia y funcionamiento del Sistema.

Artículo 50°.- Educación y concientización.

Podrán desarrollarse acciones de capacitación y concientización en establecimientos educativos, organismos públicos, instituciones y comunidades locales sobre la utilización de herramientas digitales para acceder a información turística y territorial.

Artículo 51°.- Evaluación.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar evaluaciones periódicas sobre:

a) Cantidad de carteles instalados.

b) Departamentos alcanzados.

c) Localidades incorporadas.

d) Cantidad de establecimientos registrados.

e) Utilización de la plataforma.

f) Actualización de la información.

g) Funcionamiento de los Códigos QR.

h) Necesidades de ampliación o modificación del Sistema.

Artículo 52°.- Informe anual.

La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente un informe sobre la implementación de la presente Ley, el cual podrá ser remitido a la Cámara de Diputados para su conocimiento.

El informe deberá contener, como mínimo, información sobre el grado de implementación territorial, cantidad de carteles instalados, funcionamiento de la plataforma y principales resultados obtenidos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 54°.- Manual de implementación.

La Autoridad de Aplicación elaborará un Manual Provincial de Cartelería e Información mediante Códigos QR, en el cual se establecerán los criterios técnicos, gráficos, de accesibilidad, ubicación, mantenimiento y actualización de los carteles.

Artículo 55°.- Articulación con sistemas existentes.

La implementación del presente Sistema deberá procurar la integración y complementación con las plataformas, registros, sistemas de información y herramientas digitales turísticas y gubernamentales existentes en la Provincia.

Artículo 56°.- Adecuación.

Los organismos provinciales y Municipios podrán adecuar progresivamente sus sistemas de información a los criterios establecidos por la presente Ley, conforme a los convenios y mecanismos de cooperación que se establezcan.

Artículo 57°.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio del plazo establecido para su reglamentación.

Artículo 58°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

ANEXO I

MODELO BÁSICO DE CARTELERÍA PROVINCIAL

La cartelería deberá contemplar una identidad visual uniforme y podrá contener la siguiente estructura:

PROVINCIA DE LA RIOJA

"DESCUBRÍ LA RIOJA"

INFORMACIÓN OFICIAL

ESCANEÁ EL CÓDIGO QR

Al escanear el código, el usuario podrá acceder a:

TURISMO / GASTRONOMÍA / HOTELES / SALUD / FARMACIAS / SEGURIDAD / COMERCIOS / SERVICIOS / EDUCACIÓN / CULTURA / RELIGIÓN / INSTITUCIONES.

Emergencias: números oficiales

Municipalidad / localidad

Información turística

El diseño definitivo será establecido por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO II

INFORMACIÓN MÍNIMA POR DEPARTAMENTO

Cada Departamento deberá contar progresivamente con una ficha digital que contemple:

1. INFORMACIÓN GENERAL

- Nombre del Departamento.
- Localidades.
- Parajes.

- Ubicación.
- Distancias.
- Vías de acceso.

2. TURISMO

- Atractivos naturales.
- Balnearios.
- Ríos.
- Diques.
- Museos.
- Monumentos.
- Sitios históricos.
- Sitios arqueológicos.
- Miradores.
- Parques.
- Reservas.
- Circuitos turísticos.
- Actividades recreativas.

3. ALOJAMIENTO

- Hoteles.
- Hosterías.
- Cabañas.
- Campings.
- Hostels.
- Otros alojamientos habilitados.

4. GASTRONOMÍA

- Restaurantes.
- Parrillas.
- Comedores.
- Bares.
- Cafeterías.
- Casas de comidas.
- Productos regionales.

5. COMERCIOS

- Supermercados.
- Almacenes.
- Carnicerías.
- Verdulerías.
- Panaderías.
- Ferreterías.

- Bancos.
- Estaciones de servicio.
- Talleres.
- Gomerías.

- Otros servicios.

6. SALUD

- Hospitales.
- Centros de salud.
- Clínicas.
- Farmacias.
- Emergencias.

7. SEGURIDAD

- Comisarías.
- Destacamentos.
- Bomberos.
- Defensa Civil.
- Emergencias.

8. EDUCACIÓN

- Escuelas.
- Jardines.
- Institutos.
- Centros de formación.
- Universidades.
- Bibliotecas.

9. CULTURA Y RELIGIÓN

- Iglesias.
- Capillas.
- Santuarios.
- Museos.
- Centros culturales.
- Monumentos.
- Patrimonio histórico.

10. INSTITUCIONES

- Municipalidad.
- Organismos provinciales.
- Registro Civil.
- Juzgados.

- Oficinas públicas.
- Organismos de servicios.

11. ACTIVIDADES Y EVENTOS

- Fiestas patronales.
- Festivales.
- Ferias.
- Eventos deportivos.
- Actividades culturales.
- Actividades turísticas.

12. CONTACTO Y UBICACIÓN

Cada establecimiento o institución incorporada podrá contar con:

- Nombre.
- Dirección.
- Teléfono.
- Horarios.
- Ubicación geográfica.
- Sitio web, cuando corresponda.
- Redes sociales oficiales, cuando corresponda.
- Información adicional de utilidad.

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860